


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	15/07/2024 10:32	Fecha/hora resolución	16/07/2024 12:42
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001077
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000012-0001101150	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE CONTINUIDAD DE MESA DE SERVICIOS EN 24/7		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000328 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	14/05/2024 16:03	FERNANDO MARTIN MURILLO PORRAS	NETWORK COMMUNICATION S S.A. (NETCOM)	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de legitimación <input type="text"/>
8122024000000325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	11/05/2024 21:10	MARIA EUGENIA LEITON ARAYA	GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Falta de fundamentaci <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000000942 de fecha 24 de mayo de 2024 09:31, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001054 de fecha 10 de junio de 2024 11:07, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante y a los recurrentes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000328 - NETWORK COMMUNICATIONS S.A. (NETCOM)**Precio - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Precio - Criterio CGR	Sin lugar <input type="text"/>
------------------------------	--------------------------------

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE NETWORK COMMUNICATIONS S.A. (NETCOM): 1) Sobre el rubro del Preaviso cotizado en la oferta. Criterio de la División: La Administración promovió el presente procedimiento 2023LY-000012-0001101150 para los "servicios de continuidad de mesa de servicios en 24/7" y el pliego de condiciones estableció lo siguiente: " 18. Desglose del precio según artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Debe presentar un desglose de la estructura de precio, para este caso en que el rubro de mano de obra es el mayor, existe un perfil definido, un horario establecido y una cantidad de personal estimada, debe presentar dentro del desglose el Anexo No. 2: "DETALLE DE LA MANO DE OBRA DEL SERVICIO COTIZADO". En apego a lo estipulado en los artículos 102 y 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el oferente debe presentar el desglose de la estructura del precio ofertado, para lo cual debe considerar al menos los siguientes rubros: •Mano de obra. •Gastos administrativos. • Insumos. • Utilidad. • Precio Unitario Mensual por técnico y por jornada. • Precio Total por la cantidad de técnicos solicitados según demanda y por jornadas. El oferente debe indicar el desglose de la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. En caso de que se ofrezcan otras alternativas, los costos deben estar expresados por separado (...) .Anexo N. 2

FORMULARIO: DETALLE DE LA MANO DE OBRA DEL SERVICIO COTIZADO

Contrataciones de servicios continuos

Presentación de costo mensual

(...)

Cargas sociales aplicadas:

Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM)

Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte (IVM)

Banco Popular

INA

ASFA

Fondo Capitalización Laboral

Fondo Pensiones Complementarias

Aguinaldo

Cesantía

Póliza Riesgos de Trabajo

TOTAL, CARGAS SOCIALES APLICADAS

TOTAL, MANO DE OBRA DEL SERVICIO

(ver en [2. Información de Cartel / número de procedimiento 2023LY-000012-0001101150 [Versión Actual] / detalles del concurso / F. Documento del cartel / archivo adjunto / "PLIEGO_MSTIC_24012024.pdf (0.59 MB)"). Como primer aspecto y de frente al requerimiento cartelario, se constata que en la oferta presentada por el Consorcio Netcom, incorpora el detalle de rubro mano de obra, en el cual indudablemente se acredita que cotiza el preaviso en un 8.33%, equivalente a un costo mensual de \$465.647,00 y un costo anual de \$5.587.764,00, además se indica textualmente: "Previsión del preaviso: Se agregó una previsión del 8,33% por concepto de preaviso para considerar los costos asociados a la desvinculación inmediata del personal asignado a la prestación del servicio. Esta previsión es fundamental para el equilibrio financiero del proyecto tomar en cuenta esta consideración, la cual se puede convertir en una realidad tomando en cuenta la naturaleza del servicio contratado y lo establecido en el pliego de condiciones en el punto 7.6 del capítulo 1, que establece la potestad de la administración en solicitar la sustitución de personal de manera inmediata." (ver en [3. Apertura de Ofertas] / Apertura Finalizada / Consultar / Consorcio Netcom / archivo adjunto / "Anexo12-Detalle de la mano de obra del servicio cotizado.pdf"), aspecto que no fue solicitado por la Administración, ya que dentro de los rubros requeridos no se incluía el mismo. En virtud de lo anterior y de frente a la naturaleza jurídica de esta figura, el preaviso es un instituto jurídico de carácter mutuo, pues tanto el trabajador está en la obligación de darlo, como el patrono, en su caso, de conferirlo; cuando alguno de las dos partes pretenda concluir la relación, en forma unilateral y sin justa causa. Además se debe tener presente que el mismo se trata de una eventualidad, dado que se pueden presentar una serie de circunstancias que no ameriten el pago, por lo que su costo no debe ser trasladado en caso de contratos administrativos, a la Administración, pues se estaría convirtiendo este costo eventual en uno permanente, y en vista de principios de sana administración, no debe cargarse al erario costos que no corresponden, siendo que se trata de una figura que es incierta y es un riesgo que el contratista debe asumir y no trasladarlo a la Administración como un sobrecosto. Es así que como ya fue indicado, que como regla primordial, el preaviso debe ser cubierto concediendo el lapso del tiempo correspondiente, conforme el numeral 28 del Código de Trabajo y solo en casos excepcionales en dinero, siendo que por lo descrito anteriormente, puede concluirse que el instituto del preaviso es un hecho incierto, que de darse a futuro, depende de la buena organización de la empresa, para que este sea satisfecho en tiempo y no en dinero. Por lo anterior estima esta División que, de incluir en el rubro de mano obra la previsión económica del preaviso de forma permanente, no resulta procedente, por la misma naturaleza de esta figura, pues sería trasladar de forma continua un sobrecosto a la Administración, que no debe ser cubierto de forma económica, sino solo en casos excepcionales, ya que de mantenerse de la forma que indica la apelante, en su cotización de mano de obra, al ser un hecho fortuito o circunstancial, implica que la Administración estaría cancelando con fondos públicos, un costo permanente al contratista, que resulta ser meramente eventual. Otro elemento importante para considerar, es que la recurrente no atendió la audiencia especial otorgada para que se refiriera al incumplimiento planteado. Finalmente se indica que es criterio de esta Contraloría General que si bien es cierto el rubro del preaviso para efectos contables es una provisión que resulta en una buena práctica contable, no debe la oferente extrapolar e incorporar en los rubros de su plica lo correspondiente a preaviso. Respecto a la cotización de rubro de preaviso puede verse lo resuelto por este Ente Contralor en las resoluciones R-DCA-SICOP-01186-2023 y R-DCP-SICOP-00398-2024. Por todo lo expuesto, concluye este Despacho que estamos frente a una oferta que adolece de un vicio grave, que provoca su inelegibilidad, al cotizar el preaviso como un costo dentro de la mano de obra, el cual por su naturaleza no debe trasladarse al precio ofertado y por esa razón se debe tener por excluida del concurso, y procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación, omitiendo examinarse otros alegatos por carecer de interés en vista de no variarse lo que será resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000325 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA . 1) Respecto a la nulidad del procedimiento: Criterio de la División: Señala el recurrente que el concurso contiene un vicio de nulidad, ya que no se especifica en el pliego de condiciones si la cotización de supervisores era por horas en cada turno, aunque considera que si fue claro en establecer que los servicios eran 24/7/365. Al respecto se tiene que el pliego de condiciones estableció: *"7. Responsabilidades del Supervisor de Mesa de Servicios TIC. 7.1 El Contratista debe tener un supervisor que controle, gestione y coordine con todos los recursos contratados en las tres jornadas laborales, y con disponibilidad los fines de semana y feriado, con quien la CCSS (...)"* (ver en [2. Información de Cartel / número de procedimiento 2023LY-000012-0001101150 [Versión Actual] / detalles del concurso / F. Documento del cartel / archivo adjunto / "PLIEGO_MSTIC_24012024.pdf (0.59 MB)"). Ahora bien, en virtud de lo anterior, la empresa Grupo Asesores Leiton y Gamboa S.A. solicitó aclaración al cartel en la cual consultó lo siguiente: *"(...) 1. Se solicita aclarar si el personal nocturno solicitado es de dos técnicos y de un supervisor los 7 días de la semana, incluido los días feriados. 2. Además definir cuales son los requisitos que se solicitan para los supervisores (si es de Bachilleres universitarios o técnicos medios) y si la supervisión se puede recargar o no en uno de los técnicos contratados) (...)"* (ver en [2. Información de Cartel / Información de aclaración / Consultar / No. de aclaración 7002023000003031). A lo que la Administración indicó: *"Solicitud de aclaración #1. (...) Respuesta: En relación con esta aclaración, se indica que solamente se están solicitando 2 técnicos para la jornada nocturna, de acuerdo con la línea 3 del objeto a contratar del pliego de condiciones. Por otra parte, se aclara que el servicio debe tener disponibilidad de operación ininterrumpida 24/7; según lo indicado en el punto 6 del capítulo 2 del pliego de condiciones. Así mismo, en cuanto a la consulta sobre los días de la semana que debe laborar el supervisor, el punto 7.1 del capítulo 2 del pliego de condiciones, se indica que: "El Contratista debe tener un supervisor que controle, gestione y coordine con todos los recursos contratados en las tres jornadas laborales, y con disponibilidad los fines de semana y feriado..." Por tanto, lo que se requiere como mínimo un supervisor que pueda gestionar y coordinar con la administración temas relacionados con las actividades diarias. Solicitud de aclaración #2. (...) Respuesta: (...) De acuerdo con lo anterior, se solicita bachiller en educación diversificada y técnico medio con una especialidad afin, para desarrollar las labores solicitadas. Así mismo, los técnicos pueden desenvolverse como supervisores según se cita textualmente en el pliego de condiciones punto 7.3 del capítulo 1 (...)"* (ver en [2. Información de Cartel / Información de aclaración / Consultar / No. de aclaración 7002023000003031). Ahora bien señala el recurrente que el cartel fue omiso en detallar si la cotización de los supervisores era por horas en cada turno, aunque considera que era claro que los supervisores son 24/7 los 365 del año o bien por un supervisor por cada turno a tiempo completo, ocasionando diferencias en los costos ofertados por los oferentes dependiendo si cotizan supervisores a tiempo completo en cada turno o solo cotizó horas en cada turno, siendo que considera que el cartel es muy claro ya que en el punto 7.1 del cartel indica que el oferente debe contar con supervisores en cada una de las 3 jornadas 24/7 incluyendo sábados domingos y feriados. Al respecto resulta oportuno indicar que si bien el recurrente aduce a que el pliego era claro en especificar que se requería el servicio de supervisión 24/7, lo cierto es que de la literalidad del cartel no se puede determinar que la supervisión debía cotizarse en la figura 24/7/365 como alega el recurrente, lo anterior siendo que el pliego de condiciones establece que se debe contar con un supervisor para las tres jornadas no así que el mismo deba brindar los servicios a tiempo completo en todas la jornadas, además si bien se menciona en la cláusula que el supervisor debe tener disponibilidad los fines de semana y feriados no se podría establecer que dicha disponibilidad significa que se debía cotizar el servicio de supervisión como indica el recurrente 24/7/365; aunado a lo anterior, la misma Administración en la aclaración planteada por la empresa recurrente indicó que la supervisión podía recargarse o ser realizada por los mismos técnicos, por lo que en ningún momento se observa que la Administración haya definido el supervisor debía encontrarse prestando servicios durante la totalidad de las jornadas. Siendo entonces que no existe una clara fundamentación de frente a lo establecido cartelariamente, así como de las aclaraciones realizadas al cartel que determinen que la única forma de satisfacer el requerimiento de supervisión solicitado por la Administración fuera cotizando el supervisor a tiempo completo en cada una de las jornadas, es decir, con una modalidad de servicio veinticuatro horas, siete días de la semana y trescientos sesenta y cinco días del año. Bajo esa línea, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, en consecuencia, el apelante no solo debe indicar las infracciones sustantivas que reclama, sino que, como parte de su argumentación razonada debe aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirve de motivo para adoptar la decisión deberá rebatirlos. En virtud de ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la admisibilidad del recurso interpuesto por la apelante depende de demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para adjudicar el concurso no resultan de recibo, para lo cual debe aportar además de la fundamentación debida, la prueba pertinente que ampare y le de sustento a sus argumentos, demostrando de esta forma que efectivamente la única forma de cotizar el servicio de supervisión, era de la forma en que presentó su oferta, siendo cotizando el supervisor con una modalidad de servicio veinticuatro horas, siete días de la semana y trescientos sesenta y cinco días del año. En este orden de ideas, es que debió la recurrente haber demostrado con prueba idónea y contundente que de frente a lo establecido en el pliego de condiciones y de acuerdo con las aclaraciones realizadas al pliego de condiciones la forma correcta o única forma de cotización era de la forma antes mencionada, siendo que no explicó con detalle de que forma la cotización de horas supervisor resultaba errónea de frente al objeto contractual. Además si bien el recurrente señala que uno de los funcionarios de la licitante recomienda declarar infructuoso el procedimiento debido al tema de la cotización de la supervisión, debe señalarse que como bien lo indicó la Administración en la respuesta a la audiencia inicial otorgada, posterior a dicho señalamiento la Administración brindó aclaración al funcionario mediante oficio GG-DTIC-2208-2024, la cual se basa además en el criterio emitido por el Área de Contabilidad de Costos según oficio DFC-ACC-atención GA-DSI-0222-2024 en el que se indica: *"Con respecto a la afirmación del Lic. Arias Chinchilla es importante aclararle que el cartel no presenta defectos que generen una invalidez del concurso, ni mucho menos una declaratoria de infructuosa por cuanto, como se indicó los errores se generaron al momento en que la DSI trasladó el expediente al área de costos, cuando el servicio a contratar ya disponía de una metodología de razonabilidad de precio debidamente aprobada, la cual le permite a la administración determinar si el precio a contratar es razonable, por lo tanto no es de recibo la recomendación de declarar infructuoso el concurso que cuenta con todos los elementos necesarios para ser adjudicados. (...)"*, teniéndose por subsanado el señalamiento realizado por el funcionario de la CCSS. Siendo entonces que la base del argumento del apelante respecto al criterio emitido por el funcionario de la licitante, se tendría como un aspecto que fue subsanado durante el estudio de ofertas, restando de esta forma al ejercicio de fundamentación realizado por el apelante En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, según lo establece el artículo 266 incisos b y e del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

2) Respecto a la ruinosidad de las ofertas en primeros lugares: Criterio de la División: Se tiene que el apelante señala que los demás oferentes solo cotizan horas supervisor lo que provoca que las misma se tornan ruinosas. Al respecto se observa que el ejercicio realizado por el recurrente se basa únicamente en el señalamiento mencionado en el apartado anterior, respecto que el cartel no señalaba la forma de cotizar el servicio, y que según su apreciación la forma correcta era cotizar 3 supervisores a tiempo completo, sin embargo, el apelante no desarrolla en su escrito, más allá de lo ya señalado, cómo lo cotizado por el resto de oferentes resulta ruinoso, siendo que como se indicó en el apartado anterior, no se puede tener por acreditado que la única forma de cotizar el servicio de supervisión para satisfacer la necesidad de la Administración, era

de la forma que señala el recurrente. Aunado a ello se echa de menos para determinar la ruinosidad mencionada por el apelante, un análisis de frente a los precios cotizados, respaldado con prueba emitida por un profesional competente en la cual se pueda determinar lo señalado por quien recurre. Faltando de esta forma el recurrente a su deber de fundamentación, siendo que como ya fue mencionado, existe el deber de fundamentación por parte de quien recurre lo cual implica no solamente probar los eventuales incumplimientos que pueda presentar una oferta, sino que también de la mano con lo anterior, se debe acreditar la trascendencia de los vicios que se señalan y se debe acompañar el alegato de la prueba idónea, útil, y pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. En este sentido, se debe recalcar que en los casos en que la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes o de la oferta adjudicada, no solo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el incumplimiento que alega, sino que también debe aportar la prueba idónea que respalde el incumplimiento planteado. Finalmente se concluye indicando que el órgano contralor puede concluir que el recurrente no ha proporcionado pruebas suficientes que respalden su afirmación respecto a la ruinosidad de precios de los oferentes del concurso. Así las cosas, con base en lo expuesto y, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP, se rechaza de plano este aspecto del recurso de apelación interpuesto, por falta de fundamentación al no demostrar la inelegibilidad de las plicas presentadas por las empresas Componentes El Orbe, Consorcio Netcom, Soportexperto.com y Consorcio Sonda-IPL, las cuales obtuvieron puntajes mayores al del actual apelante siendo que el mismo ocupa la quinta posición en el sistema de evaluación con un puntaje de 83.79% (ver en [3. Apertura de Ofertas / Estudio Técnicos de las Ofertas / Consultar / GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA / Cumple / Fecha de verificación / 27/02/2024 17:25/ Cumple / Documento adjunto denominado "GG-DTIC-1097-2024-Informe Recomendacion Técnica.pdf [0.85 MB]"), lo cual provoca que el recurrente no se encuentre legitimado para apelar debido a una falta de fundamentación en los términos previamente expuestos.

Recurso 812202400000325 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 812202400000325 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2024 11:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2024 15:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 12:42	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/07/2024 23:59	Fecha notificación	16/07/2024 12:45
Número resolución	R-DCP-SICOP-01046-2024		